



Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE P.D.P DEL SNT



Hechos

Durante los últimos meses, fuimos testigos del ingreso y tránsito de personas provenientes de la frontera sur con destino a EU, en el informe presentado por la CNDH titulado ***“Situación de derechos humanos de las personas que integran la Caravana de Migrantes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*** menciona los siguiente:

- En un primer momento según datos recopilados por la CNDH, el día 19 de octubre el año en curso, una primera caravana de alrededor de más de 7,000 personas migrantes, principalmente de nacionalidad Hondureña pero también con personas de El Salvador, Guatemala y Nicaragua entraron al territorio nacional.





1. Hechos

- Un segundo momento se dio el día 28 de octubre, en el que ingresaron a territorio mexicano otro contingente de alrededor de 2,500 personas, también en su gran mayoría provenientes de Honduras.
- Finalmente, el 2 de noviembre otro grupo de personas en contexto de migración, con un número superior a las dos mil personas, ahora predominantemente de El Salvador, ingresó a territorio mexicano.

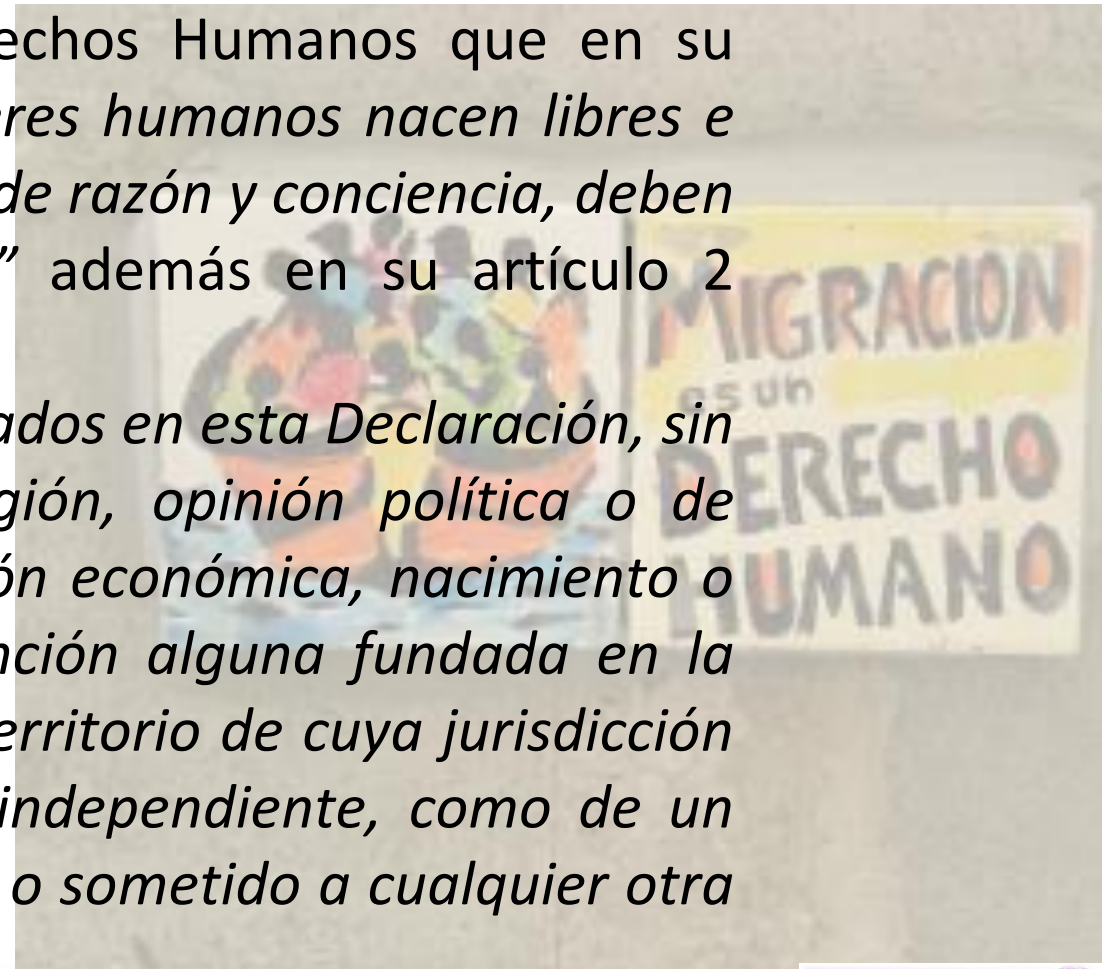




2. Migración como Derecho Humano

Es reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículos 1 y 2 los cual establecen que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”* además en su artículo 2 expresa que:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”





2. Migración como Derecho Humano

Otro instrumento de carácter internacional que recoge los principios antes mencionados es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala en su artículo 3 que Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.





2. Migración como Derecho Humano

En este mismo contexto internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.





SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



3. Protección Constitucional de los Derechos de los migrantes en México

El artículo 1° de la CPEUM, expresa que:

“Todas las personas, sin excepción, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia”. En este precepto se establecen las bases para la **protección de los migrantes** en el Estado mexicano.





SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Jmc
Comisionado

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

3. Protección Constitucional de los Derechos de los migrantes en México

El artículo 2 inciso B, menciona que el Estado mexicano debe establecer políticas sociales para ***proteger a los migrantes de los pueblos indígenas***, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.



PROTECCIÓN DE LOS DATOS
PERSONALES 



3. Protección Constitucional de los Derechos de los migrantes en México

El artículo 11 estipula que:

- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.
- El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.





4. Normatividad en Materia de Migración

4.1 Ley de Migración

El Artículo 2 define a la política migratoria como el *“Conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes”*.





4. Normatividad en Materia de Migración

4.1 Ley de Migración

Artículo 6, se garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales.





4. Normatividad en Materia de Migración

4.2 Reglamento de la Ley de Migración

Artículo 186, la Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la APF, de las entidades federativas o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad, con el objeto de mejorar la condición de los migrantes con independencia de su situación migratoria y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.



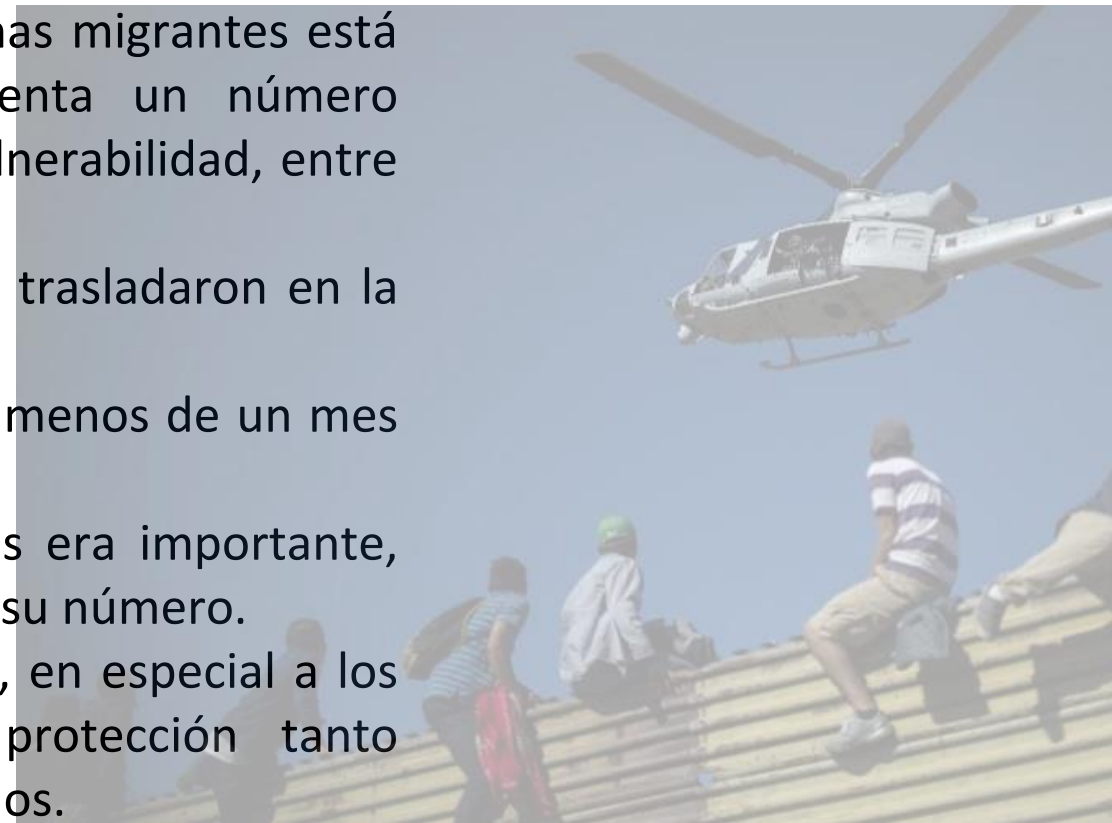


5. Protección a niños y grupos vulnerables migrantes

Según el informe de la CNDH, una tercera parte de las caravanas migrantes está integrada por niñas, niños y adolescentes, lo que representa un número considerable de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre otras razones por su edad.

- Las condiciones en que estas personas menores de edad se trasladaron en la caravana pueden considerarse riesgosas.
- Hay personas con muy diferentes edades, desde quien tenía menos de un mes hasta quien tenía 11 o menos de 18 años.
- Inclusive, el número de personas menores no acompañadas era importante, aunque siempre fue difícil establecer una referencia precisa a su número.

Desde un enfoque de máxima protección a grupos vulnerables, en especial a los niños migrantes de la caravana, existen estándares de protección tanto internacionales como nacionales encargados velar por sus derechos.





5. Protección a niños y grupos vulnerables migrantes

5.1 Internacional

5.1.1 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña

Artículo 2,

“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

Además que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.



CIDH
Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos



5. Protección a niños y grupos vulnerables migrantes

5.1.2. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

Así mismo como parte de los compromisos adquiridos al ratificar la Convención, el Estado mexicano se comprometió a presentar informes ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho tratado internacional.

En la cuestión migratoria, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su apartado 59 inciso B menciona la preocupación que existe por parte del comité en cuanto a que las niñas y niños migrantes en muchas ocasiones son sujetos de asesinatos, secuestros, desapariciones, violencia sexual, explotación y abuso, y por la falta de datos oficiales desagregados en este respecto.





5. Protección a niños y grupos vulnerables migrantes

5.2. Nacional

5.2.1 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento

Capítulo Décimo Noveno referente a las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, el cual refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Artículo 98, menciona que en caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al INM a fin de adoptar medidas de protección especial.

Así mismo, el Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.





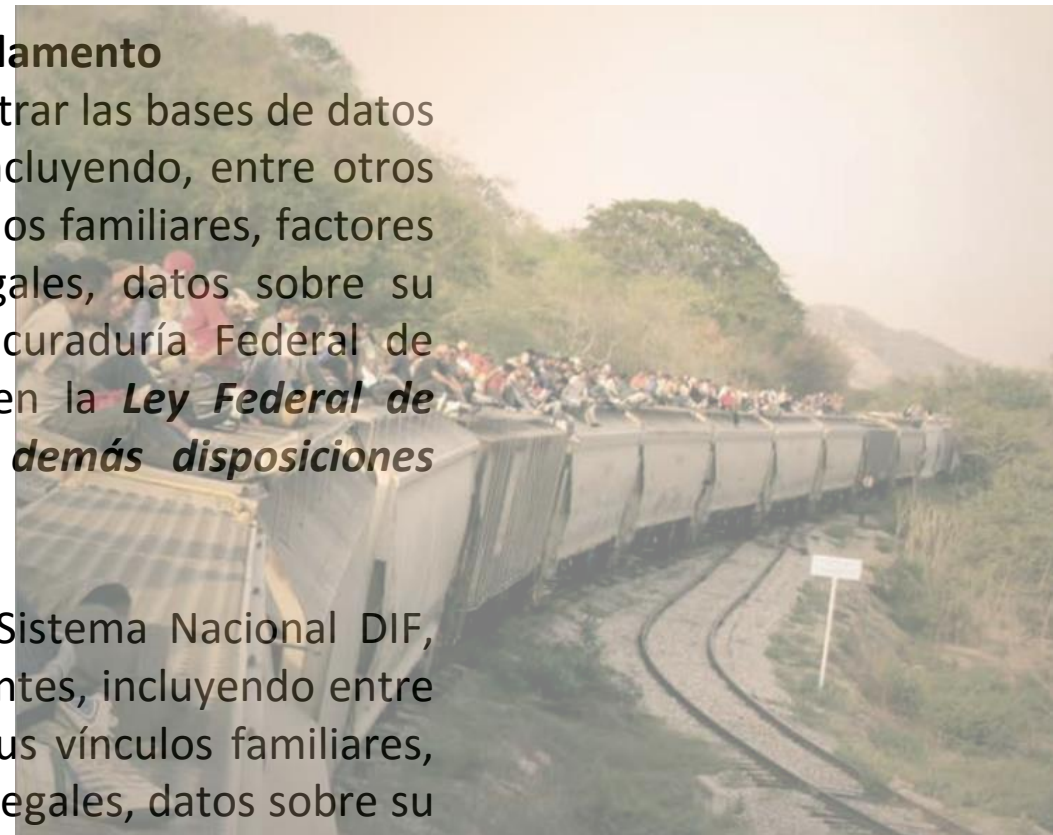
5. Protección a niños y grupos vulnerables migrantes

5.2. Nacional

5.2.1 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento

El artículo 99 expresa que El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.***

El artículo 100, el cual menciona que el INM, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.





5. Protección a niños y grupos vulnerables migrantes

5.2. Nacional

5.2.2 Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo IV hace referencia a las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

El artículo 43 establece que: las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley se integrarán al Sistema Nacional de Información por el Sistema Nacional DIF.

El Sistema Nacional DIF administrará las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros a que se refiere este artículo, las cuales deberán contener, además de la información prevista en los artículos 99 y 100 de la Ley, la siguiente:





5. Protección a niños y grupos vulnerables migrantes

5.2. Nacional

5.2.2 Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

- I. Nombre completo;
- II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación;
- VI. Escolaridad;
- VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
- IX. Situación de salud;
- X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;
- XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;
- XII. Las medias de protección que, en su caso, se le hayan asignado;
- XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema Nacional DIF o a alguno de los Sistemas de las Entidades o Municipales, y
- XIV. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.



5. Protección a niños y grupos vulnerables migrantes

5.2. Nacional

5.2.3. Ley de migración

Artículo 172 establece que: *“En todos los casos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, el Instituto valorará su interés superior, a través de personal especializado y capacitado en la protección y derechos de la infancia quienes les practicarán una entrevista. El objeto de dicha entrevista será el de allegarse de elementos sobre su identidad, país de nacionalidad o residencia, situación migratoria, la localización de sus padres o de otros miembros de la familia y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica”.*

Artículo 176, establece que Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal, otorgar a la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado las facilidades de estancia y los servicios de asistencia social que sean necesarios para su protección.





5. Protección a niños y grupos vulnerables migrantes

5.2. Nacional

5.2.3. Ley de migración

El artículo 185 expresa que La Secretaría instrumentará acciones que permitan identificar y brindar una atención adecuada a los migrantes que enfrentan situaciones de vulnerabilidad como niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, las mujeres migrantes, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores o aquéllas que pudieran requerir de una atención o protección especial.

Dichas acciones incluirán las medidas pertinentes para asegurar que en los procedimientos migratorios, se incluyan cuestionarios a fin de detectar que la atención proporcionada a las personas migrantes en situación de vulnerabilidad atienda a sus necesidades, y que la actuación de los funcionarios involucrados en dichos procedimientos sea acorde con los principios establecidos en el artículo 22 de la Ley.





6. Recomendaciones internacionales en materia migratoria

En armonía con lo antes planteado, referente a la protección de grupos vulnerables en especial los niños.

Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en el informe del Secretario General sobre la *Protección de los migrantes* (A/69/277) presentado en el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General celebrado en 2014 **señala que uno de los propósitos de estas directrices es poner en énfasis la obligación que tienen los estados de proteger y promover los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en las fronteras internacionales, estas Directrices se centran principalmente en los migrantes internacionales, incluidos los migrantes en situación irregular.**





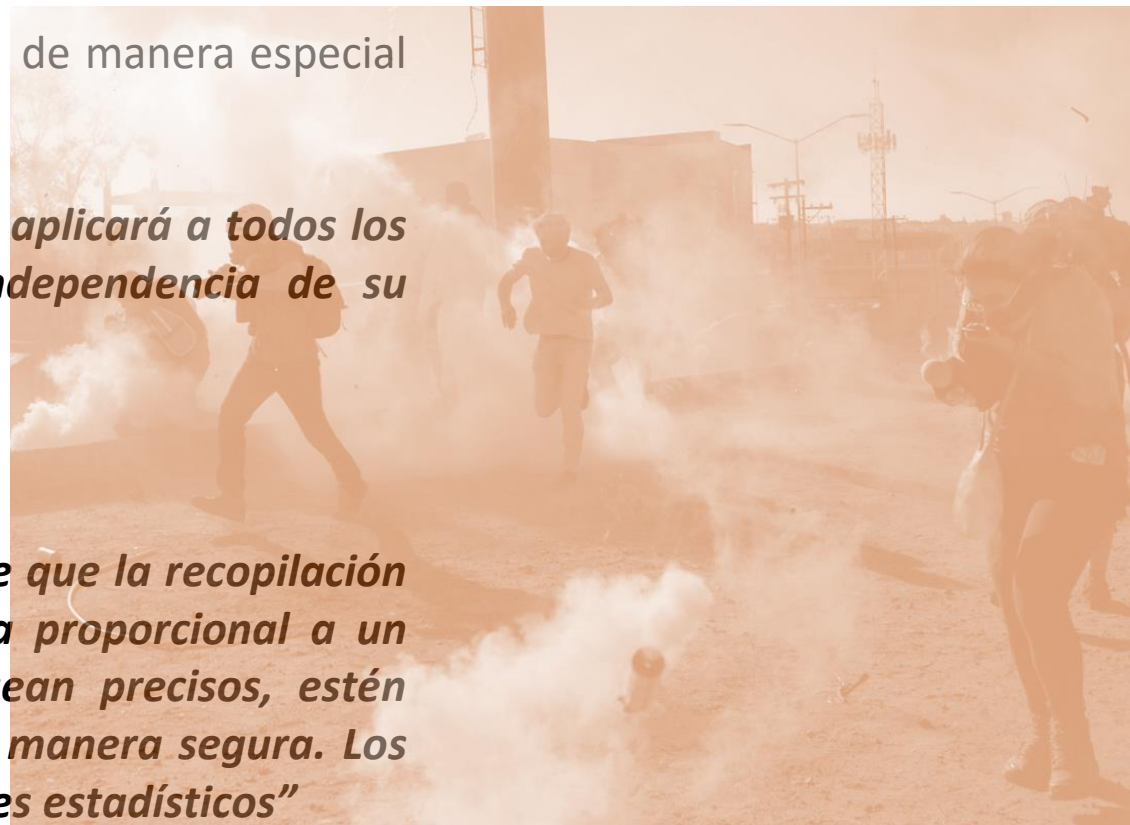
6. Recomendaciones internacionales en materia migratoria

Así mismo, de entre los principios que se establecen se pone énfasis de manera especial en que:

el interés superior del niño será una consideración primordial que se aplicará a todos los niños que se encuentren en las fronteras internacionales, con independencia de su situación migratoria o la de sus padres.

Señala en su directriz 6 numeral (3) que:

“los Estados, Organizaciones Internacionales deberán Asegurarse de que la recopilación de datos en las fronteras (en particular, los datos biométricos) sea proporcional a un objetivo legítimo, se efectúe de manera legal, y que los datos sean precisos, estén actualizados, se almacenen por un tiempo limitado y se eliminen de manera segura. Los datos personales deberían ser anónimos cuando se almacenen con fines estadísticos”





7. Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.





7. Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.





8. Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Datos personales de niñas, niños y adolescentes Artículo

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.





8. Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Datos personales de niñas, niños y adolescentes Artículo 8. ...

...

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.





8. Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Registro de Sistemas de Datos Personales

Artículo 37. Los sujetos obligados registrarán ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean.

El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.





8. Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Registro de Sistemas de Datos Personales

Artículo 37. ...

- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen, la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas antelas que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.





8. Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Registro de Sistemas de Datos Personales

Artículo 37. ...

XII. El nivel de seguridad.

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

Dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.





GRACIAS

**JAVIER MARTINEZ
CRUZ**

Teléfonos: 01 722 226 19 80
01 722 226 19 83

CONTACTO

INFOEM



Javier.martinez@infoem.org.mx



Nextel: 01 722 631 56 58

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Carr. Toluca - Ixtapan 111, Espiritu Santo, 52166 Metepec, Méx.
Teléfono: 01 722 226 1980